

**Versión Pública de RR-0553/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0553/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0553/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro indicado, señalando como modalidad de entrega a través del portal, mediante la cual requirió:

"2.- Informe el Estatus de las faltas administrativas determinadas por la Visitaduría General del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG, por hechos relacionados con la carpeta de investigación DMZN/48/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elvan de México, S.A. de C.V."

II. El día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"...De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado. Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados. Derivado

del análisis a su solicitud, le informamos que no es posible proveer una respuesta a su solicitud, al ser evidente que, en la petición que realiza, se advierte que la intención no es la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que esta Fiscalía genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se lee en la solicitud, los cuestionamientos que formula no es una solicitud de acceso a la información, sino la solicitud de una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho determinado que se refiere a una asesoría jurídica en relación al informe de seguimiento de una queja administrativa realizada ante la Visitaduría General. Al respecto, es incuestionable, en virtud de que lo relevante para el derecho de acceso a la información, no es la información en abstracto, sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera. En apoyo lo anterior, el Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: "Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental." Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la solicitud, como la que hoy se analiza, no es el medio para solicitar dilucidar una asesoría jurídica o informes sobre el seguimiento de quejas. Debido a la naturaleza de su petición, no se adecúa a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, como consecuencia, no es posible proveer una respuesta a su solicitud, en atención a que esta Fiscalía no emite opiniones o consultas sobre temas específicos. Finalmente le informamos que, dentro de la normatividad aplicable a esta Fiscalía, las personas que son parte dentro de los procedimientos administrativos derivados de quejas, pueden ejercer su derecho de acceso a la información presentándose ante el Órgano Interno de Control, en sito: 12 Norte #1808, Barrio del Alto; en donde deberá acreditar su personalidad y solicitar toda la información que desee conocer, tal y como se establece en el artículo 6, fracciones XXXIV y XXXV y 45, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado..."

III. Con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"El Sujeto obligado no entregó la información solicitada, negando mi derecho de acceso a la información." (sic)

IV. En la fecha tres de abril del dos mil veinticinco, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0553/2025**, el cual

fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. En proveído de nueve de abril del dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular en lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Primero. - Respecto al agravio del recurrente, es de dudar respecto a que no le fue proporcionada la información que solicitó; sin embargo, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su dispositivo 5 establece: "En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

Como se puede observar en el dispositivo normativo, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Como se puede observar, en la respuesta provista por esta Fiscalía indico de conformidad a las disposiciones establecidas, que el planteamiento realizado por el hoy recurrente no se ajustaba a una solicitud de acceso a la información pública, ya que dentro del procedimiento penal existen mecanismos y trámites específicos para poder acceder a la consulta de los documentos generados de una investigación penal, siendo que cada delito tiene sus propias particularidades que deben observarse, como consecuencia del hecho denunciado, el Agente del Ministerio Público determinará todas y cada una de las disposiciones que les sean aplicables al caso concreto.

Debe decirse que, el recurrente realizó preguntas aisladas sin un contexto, del que se pudiera advertir un hecho en particular, por lo que la respuesta provista, se realizó acotando a la pregunta realizada, por ello, el recurrente no vislumbró la información como lo desea, esto no implica que haya una contradicción entre la respuesta o dispositivos normativos aludidos.

Además, las personas que ejercen el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que se realizan a los sujetos obligados que poseen información de su interés; se pueden definir como los documentos o formatos en los cuales una persona pide a una autoridad que le entregue un documento.

En apoyo lo anterior, el Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental." (Sic.)

Es evidente que, en la petición materia del presente recurso, se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en algún documento o registro, ya sea en un soporte físico, visual, impresa, electrónico, etc., que este sujeto obligado genere de acuerdo a su funciones; es decir, el requerimiento no está encaminado a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como se lee en su petición, solicita: "Informe el Estatus de las faltas administrativas determinadas por la Visitaduría General del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/AG, (...)."

Como se aprecia en el cuestionamiento antes señalado, se observa que el mismo se encuentra formulado a efecto de que esta Fiscalía General justifique un hecho, motivo por el cual resulta procedente afirmar que no es una solicitud de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva de quien pretende que se justifique un hecho determinado que, en el presente caso, se refiere a una asesoría jurídica en relación a la existencia y localización de una queja derivada de la atención a una investigación penal.

Al respecto, resulta relevante señalar que el derecho que pretende ejercer no es de información abstracta que se halle plasmada en los documentos que se generen en el actuar de este sujeto obligado, sino de realizar una acción que tiene como finalidad la búsqueda o existencia de una queja administrativa que pudiera o existir; el derecho de acceso a la información no es la vía para dar asesoría jurídica respecto de casos específicos, puesto que, al no tener un contexto exacto, no podrá darse un respuesta puntual, demás, la ley penal faculta a las personas que sean parte dentro del procedimiento, siempre que cumplan con los requisitos que la ley exige poder tener acceso a los documentos que se derivan de la investigación.

De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión RR-0553/2025, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan.

Asimismo, se continuó con el procedimiento, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido diverso oficio signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el que hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, a través del medio señalado, un alcance de respuesta inicial, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a la persona inconforme con el alcance realizado por parte del sujeto obligado, para que

manifestara lo que a su derecho e interés conviniere, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. En cinco de junio de dos mil veinticinco, se acordó que no había lugar a acordar las manifestaciones realizadas por una persona diversa a la que promovió el recurso, por lo que nuevamente se ordenó turnar los autos para dictar la respectiva resolución.

IX. El día diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, en la que solicitó lo señalado en el antecedente I de la presente resolución.

A lo cual, el sujeto obligado contestó lo transcrito en el apartado II de los antecedentes de la resolución en comento.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: *"El Sujeto obligado no entregó la información solicitada, negando mi derecho de acceso a la información"* (sic)

Ahora bien, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, sin embargo, mediante oficio FGE/UT/0948/2025, manifestó que el día veintidós de mayo del presente año, remitió al recurrente a través de correo electrónico, lo siguiente:

En relación al Recurso de Revisión RR-0553/2025, y en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421525000158, relativa a conocer:

"2.- Informe el Estatus de las faltas administrativas determinadas por la Visitaduría General del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG por hechos relacionados con la carpeta de investigación DMZN/48/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elvan de México, S.A. de C.V."

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, como se le indico en la respuesta primigenia se le reitera lo siguiente:

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 126, 130, 134 fracción I y III, 135, 136, 137, 155 inciso a), demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, los numerales Cuarto, Séptimo, Trigésimo octavo numeral 7, Cuadragésimo fracciones I y II, y Quincuagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; hacemos de su conocimiento, que el pronunciamiento sobre la existencia o

inexistencia de un procedimiento administrativo o queja tramitada ante esta Fiscalía General se considera información Confidencial.

Los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos de carácter confidencial, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, patrimonio, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, situación legal, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

La información sobre tramitación de algún procedimiento ante esta Fiscalía General, específicamente, la inherente a la calidad o condición de una persona dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no son susceptibles de ser públicos, puesto que pertenecen a la los datos sensibles, y se encuentra en el ámbito de las excepciones al principio de publicidad de la información, atendiendo a la su naturaleza se requiere del consentimiento de las partes involucradas para su difusión.

Sirve de apoyo el Criterio Reiterado 005/2024 emitido por el Órgano Gerente Nacional:

"Información confidencial. El pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción seguidos en contra de personas servidoras públicas deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia."

Finalmente, en razón de lo anterior, no es posible proveer una respuesta como lo solicita. La Clasificación de Información Confidencial se encuentra formalizada por Acuerdo ACT/023/2025, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado. Se adjunta al presente el acuerdo y sesión del Comité de Transparencia mediante el cual se confirmó la Clasificación, así como, el documento que funda y motiva la misma.

Reciba un cordial saludo.

Anexando lo siguiente (a manera de ejemplo se plasmará la primera página de los documentos):

21 de mayo de 2025

Órgano Interno de Control

Oficio:FGE/OIC/347/2025

Asunto: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

LCDA. IDAMIS MATUS CORTES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 126, 130, 134 fracción I y III, 135, 136, 137, 155 inciso a), demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como, los numerales Cuarto, Séptimo, Trigésimo octavo numeral 7, Cuadragésimo fracciones I y II, y Quincuagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; hago de su conocimiento, que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un procedimiento administrativo o queja tramitada ante este Órgano Interno se considera información Confidencial.

De conformidad a la normatividad aplicable, y en atención a los oficios: FGE/UT/0910/2025, FGE/UT/0913/2025 y FGE/UT/0914/2025, todos de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, a través del cual remite la solicitud de acceso a la información con folio de registro 210421525000157, 210421525000158 y 210421525000226, y los medios de impugnación; el Órgano Interno de Control a mi cargo, es el responsable de conserva y resguarda la información que pudiera obrar en sus archivos, por lo tanto, es potestad de esta, realizar la clasificación de la información que fue solicitada a continuación:

Folio 210421525000157:

"1.- Para la Visitaduría General, Informe el Estatus del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG, por hechos relacionados con la carpeta de investigación DMZN/48/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elvan de México, S.A. de C.V."

Folio 210421525000158:

"2.- Informe el Estatus de las faltas administrativas determinadas por la Visitaduría General del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG, por hechos relacionados con la carpeta de investigación DMZN/48/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elvan de México, S.A. de C.V."

Folio 210421525000226:

"5.- Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, informe el Estatus del expediente de seguimiento de supervisión 848/2023/VG, por hechos relacionados con la carpeta de investigación DMZN/48/2016/UISJPA-1-DGIES, del Corporativo Elvan de México, S.A. de C.V., así como las faltas administrativas determinadas."

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SESIÓN: 14/EXT/2025

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA. Siendo las 11:00 horas del día veintidós de mayo de dos mil veinticinco, en la Sala de Juntas del tercer piso de la Fiscalía General del Estado, ubicada en Boulevard Héroes del 5 de Mayo Esquina 31 Oriente, Col. Ladrillera de Benítez en esta ciudad de Puebla, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, Lcda. Idamis Matus Cortés, Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Víctor Ricardo Valladares Martínez, Visitador General y Vocal del Comité Visitaduría General; y la Lcda. Rosa María Báez Sánchez, Titular de la Unidad Coordinadora del Archivos; así como los invitados permanentes: Mtra. Idamis Pastor Betancourt, Fiscal General del Estado de Puebla; el Mtro. Roberto Cesar Nepomuceno Dionisio, Titular del Órgano Interno de Control; Mtro. Jonathan David Sánchez Gómez, Oficial Mayor; y Dr. Benjamín Jiménez González, Coordinador General de Asuntos Jurídicos; quienes se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
2. Instalación de la Sesión.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de información confidencial de la solicitud de información número de folio: 210421525000157, 210421525000158 y 210421525000226, de fecha diecisiete de febrero y tres de marzo, de dos mil veinticinco, petición que somete a consideración el Órgano Interno de Control, mediante oficio número: FGE/OIC/347/2025, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.
5. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación con carácter de información confidencial de la solicitud de información número de folio: 210421525000224 y 210421525000225, de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, petición que somete a consideración el Órgano Interno de Control, mediante oficio número: FGE/OIC/348/2025, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.
6. Discusión para aprobar la versión pública del Oficio FGE/VG/DI/1901/2023, petición que somete a consideración el Órgano Interno de Control.
7. Asuntos Generales.

En desahogo del punto uno del orden del día, se realiza el pase de lista a efecto de verificar que existe quórum legal presente para sesionar, conforme a los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estando integrado en su totalidad, y

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
AC-CT-FGEP/SE-14-22/05/2025
ACUERDO: ACT/023/2025

Con fundamento en el artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 22 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emiten los siguientes acuerdos:

ACUERDOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA LA CONFIDENCIALIDAD** respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un procedimiento administrativo o queja tramitada; en términos del artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 134, 135, 136, 137 párrafo segundo, 150, 155 inciso a), y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracciones VII, VIII, IX, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta, que las partes que intervienen o llegaran a intervenir en un procedimiento administrativo o penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal o jurídico, que constitucional y legalmente se encuentre resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha Ley debe acatarse la regla expresa de excepción, que consiste en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público,

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, a través de su correo electrónico, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se desprende del auto de fecha cinco de junio del dos mil veinticinco.

Bajo este orden de ideas, y al haber sido el acto reclamado el hecho de que el sujeto obligado no había proporcionado la información solicitada, toda vez que la autoridad responsable en su respuesta original manifestó que, de la petición que realizó el recurrente, se advierte que la intención no es la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato que la Fiscalía genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, los cuestionamientos que formula refieren una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho determinado que se refiere a una asesoría jurídica en relación al informe de seguimiento de una queja administrativa realizada ante la Visitaduría General.

Como ya se mencionó, el sujeto obligado proporcionó una respuesta en alcance, en la que remitió el oficio de clasificación de información FGE/OIC/347/2025, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco signado por el Titular del Órgano Interno del control, en el que solicita la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, referente al pronunciamiento sobre la existencia o no de una queja tramitada ante él.

De igual forma, el sujeto obligado agregó el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco y el acuerdo ACT/023/2025, en la que confirmó de confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un procedimiento administrativo o queja tramitada, lo anterior respecto de la solicitud de acceso a la información con número de ~~1010~~ 210421525000158.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la negativa de proporcionar la información solicitada, sin embargo, se advierte que la autoridad dio respuesta en una de las formas que señala el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, realizado el procedimiento de clasificación de la información.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado una nueva respuesta, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a

la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

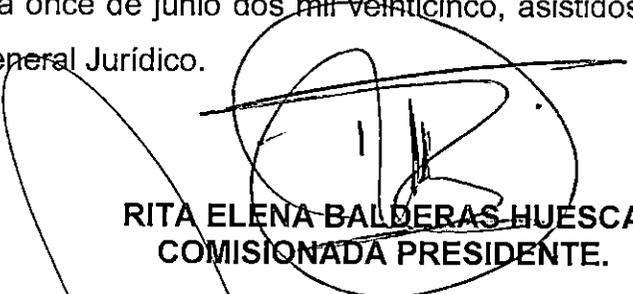
PUNTO RESOLUTIVO.

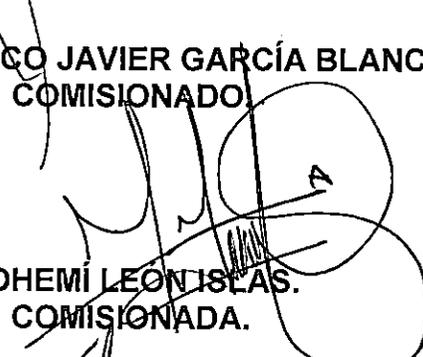
Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

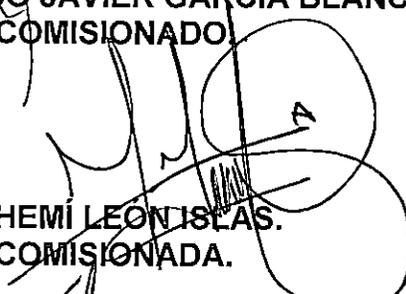
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

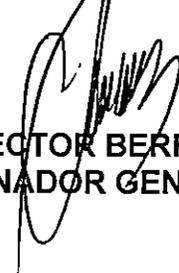
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día once de junio dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni,
Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0553/2025, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/ RR-0553/2025/VMIM/ resolución.